

**“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”**

H. H. Cuautla, Morelos, a Trece de Enero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca número \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en contra del auto dictado el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Encargada de Despacho del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de **Morelos**, con residencia en Jonacatepec, Morelos, y

#### **R E S U L T A N D O**

1.- El **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Encargada de Despacho del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó un acuerdo en el expediente sin número, con relación a la demanda 577, mismo que a la letra dice:

**“Cuenta.-** El suscrito Licenciado en Derecho \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, en términos del artículo 113 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, da cuenta a la Encargada del despacho con el escrito recibido en oficialía de partes de este juzgado el doce de noviembre del año en curso registrado con el número \*\*\*\*\* signado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Jonacatepec, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.

EL SUSCRITO LICENCIADO \*\*\*\*\*, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR;

#### **C E R T I F I C A:**

QUE EL PLAZO DE **TRES DÍAS** CONCEDIDO A LOS PROMOVENTES PARA SUBSANAR LA PREVENCIÓN IMPUESTA A SU DEMANDA, EMPEZÓ A TRANSCURRIRLES EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** Y CONCLUYÓ EL DÍA **DOCE DEL MISMO MES Y AÑO**; LO QUE SE ASIENTA PARA

CONSTANCIA.- JONACATEPEC, MORELOS A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**Jonacatepec, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

Se tiene por recibido el escrito de cuenta \*\*\*\*\* , suscrito por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , con la personalidad que tienen acreditada en autos.

Atento a su contenido y a la certificación secretarial, se advierte que comparece en tiempo los promoventes subsanando la prevención impuesta a su demanda, sin embargo, los motivos y fundamentos que emplean entre ellos la transcripción de diversas tesis, para insistir promover en la vía de la Controversia Familiar el cumplimiento de un convenio son insuficientes, en razón que el Código Civil vigente en el Estado de Morelos es el que rige lo relacionado a los contratos y la legislación adjetiva su procedimiento, con independencia que la esencia del convenio se relacione con cuestiones familiares, prevaleciendo la relación entre los intervinientes en dicho convenio que es de carácter civil al someterse a un convenio; y si bien la corte ha establecido que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, los jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma, lo cierto es que esto no es absoluto, ya que la vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, con el objeto de dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva la seguridad jurídica de la que goza toda persona cuando acude a un órgano jurisdiccional a pedir justicia, por ende la la (sic) tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un formalismo procedimental, pues su ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad, por tanto con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

Bajo las anteriores razones, al promover en la vía correcta el juicio que pretende incoar los promoventes, ya que lo tocante a los contratos no lo rige la Ley Familiar, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de octubre del año en curso, procediendo a **desechar** su escrito de demanda, ordenando hacerles la devolución de los documentos que adjuntaron a su escrito de demanda; lo cual deberá realizarse en día y hora hábil que las labores del juzgado lo permitan, por conducto del profesionista que designaron.

**“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”**

*Funda lo anterior el siguiente precedente emitido por la primera sala de la suprema corte de Justicia, con el número de tesis 1a./J.29/2021.(11a.), aprobada el tres de noviembre de dos mil veintiuno y publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta el doce de noviembre del mismo año, con registro digital 2023791, de rubro: **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).***

*Lo anterior además con fundamento en los artículos 60 fracción VI, 111, 113, 131 y 138 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE.-...***

2.- Disconforme con la resolución transcrita, la parte actora \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, interpusieron el recurso de **queja** ante esta Instancia, siendo notificado el juez inferior y requerido para que rindiera su informe justificado en términos del artículo 593 del Código Procesal Familiar; mandamiento judicial que es cumplido el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por la Encargada de Despacho del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos en términos del Oficio número \*\*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\*\*, y dice ser cierto que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se desechó la demanda interpuesta por los hoy quejosos, pero es falso que el auto no este fundado y motivado, ya que el mismo cuenta con todo el sustento normativo local, federal y jurisprudencial que atendió a las transcripciones de diversas tesis por parte de los quejosos para intentar justificar la vía familiar es una acción que es de explorado derecho se sujeta a las leyes civiles; para robustecer su afirmación anexa testimonio de su actuación.

3. Seguido el trámite, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDO**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer de la segunda instancia en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y artículos 590 y 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

**II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** - Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por la quejosa, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado, en contra del acuerdo impugnado de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En esa tesitura, cabe citar lo dispuesto por el artículo 590 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor, en el cual se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 590. Procedencia de la queja contra Juez:**

- I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante.**
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;**
- III. Contra la denegación de la apelación;**
- IV. Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;**
- V. Derogado.**
- VI. En los demás casos fijados por la Ley”.**

De lo anterior se colige, que el recurso en análisis es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **por**

**“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”**

**tratarse de un auto que niega la admisión de una demanda**, en consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 590 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, transcrito con antelación.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 592 y 593 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado<sup>1</sup>, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **tres días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, y en la especie de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, se advierte que, el auto impugnado fue notificado por medio de boletín judicial \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y mismo que surtió sus efectos el día veintidós del mismo mes y año, por lo que, el término de tres días, inició a partir del día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y concluyó el veintisiete del mismo mes y año, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos del toca correspondiente, que fue presentado el veintitrés de noviembre del año en curso, es inconcuso, que el recurso de queja es oportuno.

**III. AGRAVIOS.** - Ahora bien, mediante escrito recibido en esta Sala el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente **expresó los agravios** que dice le irroga el auto combatido, los cuales se encuentran visibles a fojas 2 a la 17 del toca en estudio, mismos que se transcriben a continuación:

**“PRIMER AGRAVIO.** *Resulta dicho criterio inverosímil, infundado e incorrecto por parte de la Encargada del Despacho*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 592.-** PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

**ARTÍCULO 593.-** TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo interponga lo hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá remitir al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

de dicho juzgado, que dictó el auto de desechamiento de la demanda, por la falta de fundamentación y motivación de su decisión, en razón de que viola en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad responsable, dejó de regir por cuanto a los conflictos que pudieran surgir de dicho acuerdo de voluntades, deben atenderse, a la intención evidente de los autores del acto, debe prevalecer la determinación de la voluntad del autor o autores deriva de lo pactado sobre lo expresado con su conducta y en el presente caso a estudio, el contrato que suscribimos entre los accionantes y \*\*\*\*\*, es con el único efecto de que se le de validez y cumplimiento a lo convenido sobre el nacimiento de nuestro menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, lo que indudablemente se transmite a una obligación de carácter familiar, porque se encuentran involucrados los derechos de nuestro menor hijo consistente en el guarda y custodia, para lo cual solicitamos tome en consideración el criterio que al efecto transcribimos, con el único fin de que se especifique en la materia de contratos se debe atender a lo que las partes se obligaron en el mismo, **CONTRATOS. SI NO SE ENCUENTRAN REDACTADOS EN TÉRMINOS CLAROS Y AL HACER SU INTERPRETACIÓN EXISTE DUDA SOBRE LA INTENCIÓN DE SUS PARTICIPANTES TENDRÁ PREMINENCIA LA DETERMINACIÓN DE LO ESTIPULADO EN CONJUNTO EN EL ACTO JURÍDICO QUE SE TRATE CONFORME A SU NATURALEZA, OBJETO Y EFECTOS SOBRE LA CONDUCTA ASUMIDA POR LOS CONTRATANTES** ...Por otra parte, la falta de fundamentación se tilda, en la omisión de parte del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, de señalar qué disposición legal de la ley familiar, nos prohíbe hacer valer el cumplimiento del convenio celebrado por el suscrito \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, firmado entre los meses de septiembre y octubre del año 2020, en la vía CONTROVERSIA FAMILIAR y referir que es de índole civil, por el único efecto de haberlo realizado por un contrato siendo esta omisión total que carece de la cita de la normas jurídicas para que deseche de plano la demanda interpuesta por los promoventes y por otra parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos, puesto que el hecho de que exponga en dicho acuerdo que la Corte ha establecido que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, los jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma, el cual no es absoluto, porque la vía es un presupuesto procesal que debe de ser revisado desde el inicio de la demanda por el juez, la que incluso calificar por no llevar a cabo un juicio erróneo, por ello, no quiere decir que pase por encima de los derechos de mi menor hijo al no admitir la demanda, solo porque según su dicho diga que el contrato celebrado y que se solicita se declare la validez correspondiente, no sea la vía incorrecta la CONTROVERSIA FAMILIAR y que deberá aplicarme a las reglas de la legislación civil, lo que es totalmente infundado mucho menos motiva, lo que afirmó, únicamente se concretó a referir que el contrato del que se sometió a su consideración es de índole civil, por el simple hecho de ser un contrato sin que se haya percatado que en dicho contrato se encuentran derechos de nuestro menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*. además que el criterio que al efecto transcribió en su auto de desechamiento titulado el **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17 PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)**. Lo interpreta de

**“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”**

forma incorrecta, puesto que en el mismo se establece que lo que se debe de privilegiar cuando un gobernado concurre ante un juzgado, es el fondo y no la forma, esto es, que debió analizar que el contrato deviene sobre derechos como la guarda y custodia de nuestro menor hijo, lo que a todas luces se insiste y se repite es de índole familiar, y no civil, y de que en la controversia que se plantea, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes porque la parte demandada tendrá los derechos como cualquier gobernado para defenderse del mismo cuando le emplacen, el debido proceso u otros derechos. Sin que se hiciera notar dicho juzgado, la obviedad en donde dicha violación procesal causa perjuicio a la demandada con base a lo que la propia encargada del despacho asentó en su acuerdo.

No dejo de mencionar, que es cierto que la vía es un presupuesto y por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazo términos y demás elementos que integran un procedimiento particular estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se pueden someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Como atinadamente se asienta en el criterio invocado por el Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado; empero, dicha determinación no es objetiva, porque dicho órgano jurisdiccional, no estudio de forma debida los presupuestos procesales a que aduce y únicamente previno sobre la demanda y sobre dicho argumento desecho la misma empero jamás a firmó no ser competencia ni mucho menos redirecciono la demanda al que si podría ser competente para conocer sobre la vía que aduce es la procedente y que en su caso sería el propio Órgano Jurisdiccional quien conociera del mismo, al ser único en el Distrito en que concurrieron los hechos, faltando a su deber de vigilar sobre el interés superior de nuestro menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*. violando en nuestro perjuicio el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico se actualizan en distintos estadios procedimentales que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial como ocurre con la regulación de la competencia para conocer del contrato planteado por los suscritos, aunque no pasa desapercibido que la Encargada se concretó a manifestar que no era la vía y desecho la demanda por considerarse que en lo relativo a los contratos no lo rige la ley familiar, sin que expresara sobre el presupuesto de la competencia, ni mucho menos toda la legislación familiar que le fue invocada en el escrito de demanda, por lo tanto se consideración que dicho acuerdo que se recurre se encuentra falto de fundamentación y argumentación jurídica, para lo cual solicito tome en consideración el siguiente criterio que al efecto se transcribe...  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS...**

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Con el acuerdo que se recurre, viola en perjuicio de nuestro menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* porque ante la ausencia de regulación expresa o específica sobre cómo promover el cumplimiento de un contrato de esa naturaleza, de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida y particularmente de la llamada maternidad subrogada o útero subrogado no debe erigirse en impedimento para que el juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, se pronuncie al respecto, no solo porque el silencio de la ley no lo autoriza a dejar de resolver alguna controversia de índole familiar, al ser las figuras de guarda y custodia, las que se encuentran reguladas en el Código Familiar y no en el Código Civil, como erróneamente lo tilda el Juez de Origen, quien sin el menor miramiento y sin la visión y retrospectiva que deben de tener los juzgadores, desecho la demanda violentando lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas que no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece y asimismo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos entre los cuales se encuentran el derecho a la identidad de los menores de edad y la necesidad de atender a su interés superior para lo cual reitero al Tribunal de alzada tome en consideración el siguiente criterio **FILACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TECNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECIFICA...** Por ello se reitera dicho acuerdo es violatorio de las garantías de fundamentación y motivación, en primer lugar de los promoventes y de nuestro menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* al negársele a éste último, de forma más que absurda el derecho de acceder a la administración de justicia, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia... ..dictaminándose en dicho acuerdo que se recurre solo cuestiones formales y dejo de lado el fondo [la materia familiar donde se encuentran relacionados los derechos de nuestro menor hijo] y, por tanto sin entrar al fondo de la naturaleza del contrato, omitió el deber de privilegiar, por encima de aspectos formales, la admisión de la demanda en virtud de que la naturaleza del fondo del contrato son los derechos de custodia de nuestro menor hijo, y no puede ser materia civil, en virtud de que no se trata de un objeto ni mucho menos de bienes.

No puedo dejar pasar por alto a este Tribunal que me escucha que el Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial tiene parcialidad a favor de la parte demandada \*\*\*\*\*. Lo anterior se afirma porque la demanda presentada por los suscritos con fecha veintiséis de octubre del presente año y que una vez subsana la prevención la desechó, tiene íntima relación con el expediente número \*\*\*\*\* , relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en el que dilucidan los derechos que según reclama la actora de nuestro menor hijo, y donde los suscritos hicimos valer la **DEMANDA RECONVENCIONAL** al momento de contestar la demanda, la cual fue **DESECHADA** por el mismo órganos jurisdiccional afirmando no haber exhibido el documento base de la acción, consistente en el convenio celebrado por el suscrito \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , firmado entre los meses de septiembre u octubre del año 2020, existiendo resoluciones contradictorias, lo que desde luego es una conducta reprochable en la Ley General de responsabilidades del Estado de Morelos, por parte de los jueces, lo que

**“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”**

*solicitamos se nos deje a salvo para que los hagamos valer en la vía y forma que corresponda, puesto que al resultar la misma juez, quien por una parte dictamina de nuestra demanda reconvenzional es desechada por no haber exhibido el documento base de la acción, sin que hubiera prevención de la misma y por otra parte en la nueva presentación de otra demanda, afirma que se desecha por no ser la vía, se presume e infiere que se encuentra afectada la capacidad de la juez para favoreceré a los intereses de la parte actora en dicho juicio y demandada en el que ahora se pretende, violando en nuestro perjuicio el ya tan reiterado artículo 17 Constitucional, pero sobre todo la desventaja en que nos coloca la juzgadora al desechar de forma falta de fundamentación y motivación la demanda.*

*Para efectos de acreditar lo anterior, ofrecemos de pruebas de nuestra partes la inspección que a efecto se realice dentro de la demanda que fuera registrada bajo el número \*\*\*\*\* y se ordene al Juez Séptimo de Distrito Judicial con sede en el Municipio de Jonacatepec, exhiba el citado expediente número \*\*\*\*\* relativo a la CONTROVERSIA FAMILIAR promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el que se nos previene, lo anterior para que verifiquen la contrariedad de las determinaciones del Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado.*

**IV.-** Antes de entrar en materia se precisa que el estudio de los agravios se hará en el orden que se considere correcto a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,

Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.-** No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”

En esa tesitura, del estudio de las constancias procesales, los agravios formulados marcados como PRIMERO y SEGUNDO por la parte recurrente son considerandos por este Cuerpo Colegiado **fundados** por una parte pero **inoperantes**, para modificar el auto recurrido en virtud de las consideraciones siguientes:

Primeramente, les asiste la razón a los recurrentes en relación a la calificativa que dio el Juez de Origen en el auto materia de impugnación, en el sentido que estableció de manera errónea que la demanda que pretenden incoar los quejosos debe ser ventilada en materia civil y no así en Controversia del Orden Familiar, toda vez que lo relacionado a los contratos debe regirse por el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, puesto que los accionantes pretenden el cumplimiento de un convenio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y como consecuencia se declare la validez del mismo, en ese tenor, si bien es cierto, los recurrentes efectivamente pretenden el cumplimiento de un supuesto convenio celebrado entre las partes antes citadas, también lo es que la demanda debe ser estudiada de manera integral, es decir, haciendo una interpretación íntegra, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el

***“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”***

Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción y con ello, determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues tal interpretación debe armonizarse e inclusive con las pruebas y anexos a la misma, pues ambas cosas constituyen un todo. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice:

**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.**

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.<sup>2</sup>

De ahí que resulta ser fundados los argumentos materia de estudio esgrimidos por los apelantes, pues efectivamente del escrito inicial de demanda, así como de los hechos contenidos en la misma, y de las documentales anexas e incluso de la literalidad de dicho convenio visibles a fojas 1 a la 32 del testimonio, se advierte que efectivamente pretenden regularizar cuestiones inherentes a un menor de edad, las cuales deben ventilarse en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, la cual resulta ser la vía idónea para dilucidar los conflictos en las que se encuentren inmiscuidos derechos de menores, ello atendiendo a la naturaleza del derecho de familia, toda vez que las normas de ese derecho son de carácter social y tutelares sustancialmente de la mujer, del hombre, **de los menores de edad**, de los mayores discapacitados y de los adultos mayores, máxime que al caso concreto se encuentran inmiscuidos interés de un menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, interés que constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos del mismo y lo coloca como sujeto prevalente de derechos, de ahí que el interés Superior del Menor de edad constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con ellos, el cual está por encima de cualquier interés que las partes pudieren alegar, de ahí que no puede tener injerencia la aplicación de las leyes civiles al caso concreto, no

---

<sup>2</sup> Registro digital: 171800, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/4Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1240, Tipo: Jurisprudencia

**“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”**

obstante que como bien lo asienta la juez primaria la pretensión principal de los citados actores ahora recurrentes se advierte que es efectivamente el cumplimiento del descrito convenio, de ahí que le asista la razón a los argumentos que vierten los recurrentes en el agravio materia de estudio

Sin embargo, no obstante a ello, y de haberse establecidos que los agravios resultan ser fundados, esta Alzada estima **inoperantes** los mismos para modificar el auto materia del presente recurso, toda vez que si bien es cierto la parte quejosa pretende el cumplimiento de un supuesto convenio efectuado entre **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en los términos precisados o pactados en el mismo, y del cual se advierte que versa respecto a cuestiones inherentes a un menor de edad, no soslaya este Tribunal Tripartita que dentro del juicio de origen se encuentra exhibida e inclusive por los propios accionantes la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número 34 visible a foja 31 testimonio, la cual tiene como fecha de registro tres de marzo de dos mil veintiuno, ante la **\*\*\*\*\***, a nombre del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, con fecha de nacimiento uno de marzo de dos mil veintiuno, de la que se advierte como datos de

filiación de la persona registrada **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, **es decir, asentándose como padres del menor los antes citados.**

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; y de la misma se desprende que los padres del menor lo son **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, por lo que es dable establecer, que se acredita la relación filial existente entre aquéllos para con dicho menor, por lo tanto, ostentan jurídica

y legalmente **la patria potestad del menor multicitado**, pues al confrontar el convenio privado con la documental publica antes citada, no desvirtúa la misma; por tanto, son los quejosos quienes ostentan la patria potestad, así como las cuestiones inherentes a la misma, respecto del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*., ello con base a lo dispuesto a los artículos 219, y 220 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 219.- SUJECIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD.** Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

**ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

Debiendo precisar que la **patria potestad**, comprende la protección integral del incapaz en todos sus aspectos, la cual será ejercida por los padres del menor no emancipado o del mayor incapacitado y a falta o imposibilidad de éstos, por los abuelos paternos o maternos; siempre tomando el juzgador las circunstancias que más favorezcan a los menores o en su caso al incapaz, toda vez que la patria potestad conlleva las circunstancias inherentes a la misma como lo es el cuidado respecto a los hijos cualquiera que sea su estado, edad y condición.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”***

También resulta importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la institución de la patria potestad es una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como **son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica**. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor de edad es una persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal bajo el registro digital: 2009451, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, Tipo: Jurisprudencia:

**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN  
COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN  
BENEFICIO DE LOS HIJOS.**

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 390/2013. 14 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío

**“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”**

Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 42/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo tanto, en suma ante lo expuesto, y al establecerse que los quejosos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, son jurídica y legalmente los padres del menor de iniciales \*\*\*\*\*., en términos de la documental publica antes valorada de la que desprende el registro del menor de edad de referencia, y por lo tanto, el vínculo filial existente de padres e hijos entre los ahora recurrentes con el multicitado menor de edad, y que son los mismos quienes legalmente ostentan y ejercen la patria potestad del mismo, y todo lo inherente a ella, en consecuencia, este Órgano Colegiado estima que no existe **LEGITIMACIÓN PASIVA** para demandar a \*\*\*\*\*, las pretensiones solicitadas dentro del juicio de origen, pues si bien es cierto basan sus pretensiones en el supuesto convenio que exhiben denominado **“CONVENIO DE RENUNCIA DE MATERNIDAD, GUARDA, CUSTODIA, PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS Y CONVIVENCIAS”**, se reitera que dicha documental privada no demerita en lo absoluto la documental publica consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de mérito, y por tal motivo ante la falta de legitimación pasiva en términos de lo que dispone el artículo 40 de la ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado que determina que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y **frente a la persona contra quien deba ser ejercitada**, así como que nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley, en consecuencia, lo

procedente es **desechar** la citada demanda, al ser la legitimación procesal tanto activa como pasiva un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso, al tratarse de cuestiones de orden público que deben ser analizadas de oficio por el Juzgador de Primera Instancia e incluso por el Tribunal de Apelación –como en el caso que nos ocupa– en cualquier etapa del procedimiento, desde la presentación de la demanda y los documentos anexos, toda vez que en términos de los artículos 40, 60 fracción VI y 265 de la Ley Adjetiva Familiar vigente, existen supuestos para que el Órgano Jurisdiccional rechace de plano o se niegue a dar curso a una demanda, si no se cumple con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por el segundo precepto, como cuando resulte evidente, notoria, manifiesta e indudable su inviabilidad para alcanzar el objeto del juicio promovido, ya sea por la falta de un presupuesto procesal o de una condición para el dictado de un fallo de fondo, que no sea posible remover durante la secuencia procedimental que se instruyera, independientemente del material probatorio que se allegara y de las circunstancias que acontecieran, o inclusive, cuando el objeto perseguido o pretensión resulten absolutamente inviables, porque la situación fáctica invocada como causa de pedir, no se encuentre amparada en modo alguno por el derecho sustantivo, de modo que la promoción se pueda calificar como frívola o notoriamente improcedente. Esto es, en consideración a la estructura e integración jurídica de un proceso jurisdiccional, los supuestos lógicos y jurídicos que podrían dar pauta para un desechamiento, podrían ser solamente los siguientes:

a) Evidencia irremovible de que en el caso no se actualiza algún presupuesto procesal y, por tanto, no es susceptible de prueba posterior, porque con esto quedaría de manifiesto la imposibilidad jurídica y hasta material de

***“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”***

integrar válidamente la relación jurídico procesal, que es exigencia sine qua non para dictar una sentencia de fondo en un juicio, como ocurriría, verbigracia, con la demanda presentada por una persona física para dilucidar una cuestión en la que fuera totalmente ajena directa o indirectamente;

b) La falta, también insuperable, de algunas de las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo al concluir el procedimiento, como son la legitimación ad causam y el interés jurídico; y

c) La absoluta inviabilidad de lo pretendido, por no encontrarse tutelado, o hasta estar prohibido, por el derecho sustantivo, como por ejemplo el cumplimiento de un contrato donde se hubiera pactado la comisión de un delito, el cumplimiento del débito carnal, la imposición de una sanción penal por deudas de carácter puramente civil, etcétera.

En mérito de lo anterior, y al advertir este Cuerpo Colegiado falta de legitimación procesal pasiva de la persona

que pretende demandar los ahora recurrentes, lo conducente es **CONFIRMA** el auto recurrido pero por motivos diversos a los asentados en el mismo, detallados en líneas que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 595 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;<sup>3</sup> es de resolverse, y se

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 595.- DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se confirma** el acuerdo combatido y especificado en el resolutivo que antecede, por motivos diversos a los asentados en el auto recurrido y detallados en el considerando **IV** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Envíese copia certificada de esta resolución y así mismo devuélvase el testimonio que se formó para la substanciación de este recurso al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente, **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada en derecho **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.